



# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

## INFORME No. 81/10

CASO 12.562

PUBLICACIÓN

WAYNE SMITH, HUGO ARMENDARIZ, Y OTROS

ESTADOS UNIDOS (\*)

12 de julio de 2010

### I. RESUMEN

1. El 27 de diciembre de 2002 y el 17 de julio de 2003, la CIDH de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió peticiones del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la firma de abogados de Gibbs Houston Pauw, y el Centro por los Derechos Humanos y Justicia (“los peticionarios”) contra el Gobierno de Estados Unidos (“el Estado” o “Estados Unidos”) en nombre de Wayne Smith y sus hijos y Hugo Armendariz y sus hijos, respectivamente, (en adelante, colectivamente, las “supuestas víctimas”) con relación a la deportación de los Estados Unidos, de los señores Smith y Armendariz. De acuerdo con las peticiones, el Estado violó los derechos de las supuestas víctimas protegidos bajo los artículos I (derecho a la vida, libertad y seguridad personal), V (derecho a la vida privada y familiar), VI (derecho a la protección de la familia), VII (derecho a la protección a la maternidad y a la infancia), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), XVIII (derecho de justicia) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana”).

2. El 20 de julio de 2006, la CIDH aprobó los Informes 56/06 y 57/06 mediante los cuales admitió las respectivas peticiones. En ambos casos, la CIDH concluyó que las peticiones de las supuestas víctimas eran admisibles con respecto a potenciales violaciones de los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. A su vez, la Comisión Interamericana decidió unir las dos peticiones en un solo caso teniendo en cuenta el nexo de las cuestiones legales y puntos en común de las partes.

3. En cuanto a los aspectos de fondo del caso, los peticionarios alegan que los señores Smith y Armendariz, ambos residentes permanentes legales en los Estados Unidos, fueron sujetos a deportación sin que se les permitiera presentar una defensa razonable en las cortes administrativa y judicial,<sup>[1]</sup> incluidas las siguientes consideraciones humanitarias internacionalmente requeridas con respecto a la deportación: la duración del período de residencia legal de la supuesta víctima en Estados Unidos; los vínculos familiares de las supuestas víctimas en Estados Unidos; la potencial penuria de los miembros de sus familias dejados atrás en Estados Unidos; los vínculos de las supuestas víctimas con sus países de origen; el alcance de la rehabilitación y contribución social de las supuestas víctimas a los Estados Unidos; cualquier consideración médica o psicológica y la gravedad de la ofensa de las supuestas víctimas y su edad cuando la cometieron.

4. En su respuesta sobre el fondo, el Estado asevera que --de conformidad con el derecho internacional-- cada nación soberana tiene el derecho de establecer leyes de inmigración razonables y objetivas que rijan las circunstancias bajo las cuales personas que no son ciudadanos puedan residir en su país. Con base en este principio, el Estado argumenta que de acuerdo con el marco legal actual establecido por la Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y Responsabilidad del Inmigrante de 1996 (“IIRIRA”) y la Ley de Antiterrorismo y de Pena de Muerte Efectiva de 1996 (“AEDPA”) es un ejercicio razonable de la autoridad soberana proteger a los ciudadanos de los Estados Unidos y otras personas no ciudadanas que residen en ese país. De conformidad con IIRIRA y AEDPA, un residente legal permanente que ha sido condenado por un “delito grave”, puede estar sujeto a deportación sin la oportunidad de recibir una dispensa de deportación de un juez federal o de inmigración. Además, el Estado asevera que los peticionarios interpretaron los artículos relevantes de la Declaración Americana en forma muy amplia, y que no reconocieron lo previsto por el artículo XXVIII de dicho instrumento, que permite que los Estados Miembros, bajo ciertas circunstancias, limiten los derechos individuales de una persona a fin de preservar los derechos y seguridad de otros. El Estado alega que la deportación obligatoria de una persona no ciudadana condenada por un “delito grave” constituye una circunstancia de tal naturaleza.

5. Luego de haber examinado las posiciones de las partes y las pruebas correspondientes, la CIDH concluye que Estados Unidos es responsable por las violaciones de los derechos de los señores Wayne Smith y Hugo Armendariz consagrados en los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. La CIDH concluye además que el derecho internacional indudablemente reconoce que un Estado Miembro debe ofrecer a los residentes no ciudadanos la oportunidad de presentar una defensa contra una orden de deportación con base en consideraciones humanitarias y de otro orden, tales como los derechos protegidos bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana. Los órganos administrativos o judiciales encargados de revisar las órdenes de deportación en cada Estado Miembro, deben tener la posibilidad de considerar en forma significativa la defensa de un residente no ciudadano; examinarla y sopesarla con respecto al derecho de un Estado soberano de hacer cumplir una política de inmigración razonable y objetiva; y ofrecer reparación efectiva por la deportación si hubiere méritos. En este caso Estados Unidos no cumplió con estas normas internacionales. La CIDH presenta sus recomendaciones al Estado con respecto a estas violaciones de la Declaración Americana.

## **II. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LOS INFORMES 56/06 Y 57/06**

6. El 20 de julio de 2006 la Comisión Interamericana aprobó los Informes 56/06 y 57/06 en los cuales encontró, respectivamente, que las peticiones de Wayne Smith y Hugo Armendariz eran admisibles de conformidad con su Reglamento, y decidió unir ambos casos.

7. El 23 de agosto de 2006 la CIDH ofreció a las partes la oportunidad de buscar una solución amistosa de conformidad con el artículo 41 de su Reglamento. El 5 de diciembre de 2006 el Estado rechazó la propuesta de la CIDH para procurar una solución amistosa.

8. Los peticionarios hicieron su presentación sobre las cuestiones de fondo del caso a la Comisión Interamericana, el 7 de diciembre de 2006. La CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de las observaciones de los peticionarios el 3 de enero de 2007 y le solicitó que respondiera dentro de un plazo de dos meses.

9. La CIDH realizó una audiencia sobre las cuestiones de fondo del caso el 20 de julio de 2007, en ocasión de su 128º período ordinario de sesiones. Mediante una carta de fecha 19 de julio de 2007, el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar su respuesta sobre las

cuestiones de fondo. Por medio de un facsímil fechado el 28 de agosto de 2008, el Estado presentó a la CIDH su respuesta a las observaciones de los peticionarios sobre el fondo. El 11 de septiembre de 2008 la Comisión Interamericana transmitió las partes pertinentes de la respuesta del Estado a los peticionarios y les solicitó una réplica dentro del plazo de un mes.

10. El 18 de diciembre de 2008, los peticionarios presentaron su réplica a la respuesta del Estado sobre el fondo. La CIDH transmitió las partes pertinentes de la réplica de los peticionarios al Estado, el 14 de enero de 2009 y le solicitó que presentara las observaciones adicionales que estimara oportunas dentro del plazo de un mes.

11. Mediante una carta fechada el 12 de febrero de 2009, el Estado reafirmó las posiciones planteadas en su respuesta del 28 de agosto de 2008. Por carta fechada el 15 de abril de 2009, los peticionarios informaron que no tenían más observaciones sobre las cuestiones de fondo.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

##### **1. Wayne Smith**

12. De acuerdo a los peticionarios, el señor Smith, un residente legal permanente en los Estados Unidos, fue deportado de dicho país de conformidad con las disposiciones de IIRIRA y AEDPA, que enmendaron la Ley de Inmigración y Naturalización (“INA”) mediante la eliminación de todas las formas de reparación discrecional para residentes legales permanentes condenados por un “delito grave.” Los peticionarios alegan que IIRIRA y AEDPA expandieron la definición legal de “delito grave” para incluir algunos delitos relativamente menores y --más importante aún para la supuesta víctima-- eliminaron la discreción que tenían los tribunales de dispensar la deportación por razones humanitarias y otras consideraciones.<sup>[2]</sup> Los peticionarios alegan que la eliminación de la discreción judicial por parte del IIRIRA y AEDPA para considerar cuestiones humanitarias u otras defensas legítimas ante la deportación de residentes legales permanentes viola reconocidas normas del derecho internacional y los derechos del señor Smith protegidos por la Declaración Americana.<sup>[3]</sup>

13. Los peticionarios señalan que Wayne Smith nació en Trinidad y Tobago y que se trasladó a Estados Unidos en 1967 cuando tenía 10 años de edad como dependiente de una persona con visa diplomática. Además, indican que pocos años después de haberse mudado a Estados Unidos, sus padres se separaron y él se quedó con su madre en dicho país. De acuerdo a la petición, en 1974 el señor Smith se convirtió en residente legal permanente en Estados Unidos; en febrero de 1990 fue acusado de posesión de cocaína e intento de distribución. Los peticionarios alegan que se declaró culpable y que cumplió tres años de condena en una penitenciaría estatal. Después de ser puesto en libertad, continuó prestando servicios religiosos voluntarios en la cárcel, y trabajó como consejero en cuestiones de drogas, participó en programas de la comunidad y completó sus estudios universitarios básicos. Los peticionarios señalan que sus exámenes bimensuales de control del uso de drogas siempre dieron resultado negativo.

14. De acuerdo a los peticionarios, en 1996 el señor Smith contrajo matrimonio con Ann Hoyte, una ciudadana estadounidense con quien tiene una hija estadounidense, Karina Ann. Los peticionarios también señalan que el señor Smith tiene dos hijas mayores producto de una relación anterior,<sup>[4]</sup> que también viven en Estados Unidos. Los peticionarios señalan que el señor

y la señora Smith iniciaron juntos una pequeña empresa de limpieza de la construcción y que él ha contratado a más de quince personas, la mayoría de los cuales son personas en recuperación de adicción a las drogas. Los señores Smith se compraron una casa para la familia y cumplen sus obligaciones, incluido el pago de todos sus impuestos.

15. El Servicio de Inmigración y Naturalización (“INS”) inició los procedimientos contra el señor Smith en marzo de 1996.<sup>151</sup> Los peticionarios alegan que en aquel momento aún no se habían aprobado la IIRIRA y AEDPA y que, por lo tanto, el señor Smith era elegible para que recibir una dispensa de deportación por razones humanitarias (conocida como la “dispensa 212(c)”) que concedía a los jueces de inmigración la discreción de cancelar la orden de deportación de un residente legal permanente por razones humanitarias.<sup>161</sup> Los peticionarios alegan que, sin embargo, en el momento que se trató el caso del señor Smith en la corte de inmigración, ya se habían aprobado AEDPA e IIRIRA, por lo cual el juez al dictar sentencia eliminó la opción de dispensa 212(c) para personas condenadas por un delito grave. Como consecuencia, el 11 de marzo de 1997 el juez de inmigración rechazó la solicitud del señor Smith de una dispensa de conformidad con el 212(c) y ordenó su deportación a Trinidad. Los peticionarios señalan que el señor Smith apeló la sentencia del juez de inmigración ante la Junta de Apelaciones de Inmigración (en adelante “BIA”) y presentó una solicitud de habeas corpus en la corte federal de Estados Unidos. Ambas solicitudes fueron denegadas y también se le denegó la oportunidad de solicitar una dispensa humanitaria de conformidad con el 212(c) y fue deportado a Trinidad el 7 de diciembre de 1998.

16. De acuerdo a los peticionarios, el señor Smith reingresó a Estados Unidos en enero de 1999 y retornó a Maryland donde continuó residiendo con su familia hasta que la policía lo detuvo por una violación de tráfico en marzo de 2001. Fue entregado al INS y estuvo detenido en la cárcel sin fianza; el 16 de marzo de 2001 el INS restituyó la orden de deportación contra el señor Smith, lo cual de acuerdo a la ley de Estados Unidos no le permite tener otra audiencia ante un juez de inmigración. Los peticionarios señalan que el señor Smith presentó una nueva solicitud de habeas corpus en la corte federal de EE.UU., en la que afirmó su elegibilidad para que se le concediera una dispensa de conformidad con el 212(c) y su derecho a acogerse a una defensa de deportación con base en razones humanitarias. El 25 de junio de 2001 la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en el caso de *INS v. St. Cyr*<sup>171</sup> sostuvo que las dispensas de deportación de conformidad con el artículo 212(c) seguían disponibles para los no ciudadanos que se declararan culpables de un delito ocurrido antes de la aprobación de IIRIRA y AEDPA, si hubieran sido elegibles para esta reparación en el momento en que se declararon culpables. A pesar de la decisión en el caso de *St. Cyr*, la solicitud de habeas del señor Smith fue finalmente denegada el 1º de julio de 2002. Los peticionarios alegan que el señor Smith fue deportado nuevamente a Trinidad el 13 de diciembre de 2001.<sup>181</sup>

17. Los peticionarios resaltan que la deportación del señor Smith ha tenido efectos nocivos sobre su familia. Principalmente, indican que la señora Smith es una paciente sobreviviente de cáncer de mama, que necesita tratamiento de radiación y un monitoreo continuo, y que ha perdido su seguro de salud. Además, los peticionarios indican que sin el aporte material del señor Smith, su cónyuge lucha por mantener a su hija y paga los costos básicos para subsistir. Finalmente, los peticionarios destacan la pérdida que han tenido los hijos en lo que respecta al apoyo moral y emocional de su padre.

## **2. Hugo Armendariz**

18. De acuerdo a los peticionarios, el señor Armendariz, un residente legal permanente en Estados Unidos, fue deportado de Estados Unidos de conformidad con las disposiciones de

IIRIRA y AEDPA, que enmendaron la Ley de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos (“INA”), al eliminar todas las formas de reparación discrecional para residentes legales permanentes condenados por un “delito grave.” Los peticionarios alegan que IIRIRA y AEDPA expandieron la definición legal de “delito grave” para incluir algunos delitos relativamente menores y --más importante aún para los fines de la supuesta víctima-- eliminaron la discreción de los tribunales de dispensar la deportación por razones humanitarias y otras consideraciones.<sup>[9]</sup> Los peticionarios alegan que la eliminación de la discreción judicial para considerar razones humanitarias u otro tipo de defensa legítima de la deportación para residentes legales permanentes, impuesta por IIRIRA y AEDPA, viola el derecho internacional reconocido y los derechos del señor Armendariz protegidos por la Declaración Americana.<sup>[10]</sup>

19. Los peticionarios declaran además que el señor Armendariz nació en México pero vino a Estados Unidos en junio de 1972 cuando tenía dos años de edad y se volvió residente legal permanente seis años más tarde. Salvo por sus primeros dos años, alegan que el señor Armendariz residió toda su vida en Estados Unidos. Los peticionarios explican que el señor Armendariz está casado con una ciudadana estadounidense, tiene una hija adolescente estadounidense y una joven hijastra adulta también ciudadana estadounidense y que muchos miembros de su familia inmediata son ciudadanos de este país. Los peticionarios afirman que el señor Armendariz no tiene familiares cercanos que vivan en México, tampoco vínculos significativos con ese país y que no lee ni escribe en español.

20. El 15 de septiembre de 1995, el señor Armendariz fue condenado por un jurado por posesión de cocaína para la venta, posesión de parafernalia de drogas, y por obstaculizar el juicio. Los peticionarios indican que, aproximadamente el 5 de abril de 1996, cuando el señor Armendariz estaba cumpliendo su sentencia en un campo de trabajo de seguridad mínima, el INS expidió una orden judicial dirigida a una parte para que fundamente su acción o pretensión (*Order to Show Cause*) alegando que se podía deportar al señor Armendariz de Estados Unidos como una persona condenada por un delito grave. Además, los peticionarios declararon que en el momento que se expidió dicha orden, el señor Armendariz era elegible para recibir una dispensa de deportación por razones humanitarias, de conformidad con el referido artículo 212(c). Los peticionarios mencionan que el señor Armendariz presentó una solicitud de dispensa pero que para el momento en que un juez de inmigración dictó sentencia sobre su solicitud en abril de 1997, ya se habían promulgado la AEDPA e IIRIRA y así se había eliminado la reparación contenida en el 212(c) para personas condenadas por un delito grave. Como consecuencia de ello, el 16 de abril de 1997, el juez de inmigración expidió una orden de deportación del señor Armendariz y se rehusó a considerar la dispensa del 212(c). El señor Armendariz apeló la decisión del juez ante la BIA y ante la corte de circuito federal de apelaciones correspondiente, pero ambas instancias negaron su elegibilidad para acogerse al 212(c). Además, el señor Armendariz presentó una solicitud de habeas corpus en la corte de distrito federal, que decidió que como los procedimientos de inmigración de la deportación del señor Armendariz comenzaron antes de la aprobación de AEDPA e IIRIRA, él era elegible para una dispensa de deportación conforme al 212(c). Sin embargo, los peticionarios señalan que la decisión de la corte de distrito fue revertida en apelación. Finalmente, la Corte Suprema de EE.UU. desechó su petición de *writ of certiorari* el 2 de junio de 2003.

21. Los peticionarios destacan el significativo impacto que ha tenido la deportación del señor Armendariz sobre su familia. En 1994, el señor Armendariz contrajo matrimonio con Natalie Porter, con quien se compró una casa en la que vive con ella y con su hijastra estadounidense. De acuerdo a los peticionarios, el señor Armendariz tiene un negocio exitoso, paga pensión alimenticia por su hija biológica estadounidense y también paga todos sus impuestos.

### 3. Argumentos legales de los peticionarios

22. De acuerdo a los peticionarios, la aplicación de IIRIRA y AEDPA a las presuntas víctimas ha resultado en violaciones de sus derechos consagrados bajo los artículos V, VI, VII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Los peticionarios alegan que la definición ampliada de “delito grave” empleado por IIRIRA y AEDPA es aplicado con retroactividad, indicando específicamente que se aplica “sin tener en cuenta si la condena tuvo lugar antes, durante o después del 30 de septiembre de 1996.”<sup>[11]</sup> Además, afirman que la dispensa humanitaria de conformidad con el 212(c) no se aplica a las personas que han sido condenadas por un “delito grave”.<sup>[12]</sup> Finalmente, alegan que el IIRIRA eliminó el derecho a una revisión judicial en una corte federal para una decisión administrativa de la Junta de Apelaciones de Inmigración con base en delitos graves y otros delitos criminales.<sup>[13]</sup> En consecuencia, como lo declaran los peticionarios, las personas tales como las presuntas víctimas en este caso no tienen un recurso para presentarse ante una corte judicial para apelar una orden de deportación o recurrir a las consideraciones sociales o humanitarias que podrían pesar en su favor para no deportarlos.

23. Dentro del marco legislativo, los peticionarios alegan que la aplicación de las disposiciones de IIRIRA y AEDPA a las presuntas víctimas han violado el derecho a la familia que se establece en los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana. Específicamente, argumentan que la deportación obligatoria sin considerar los factores humanitarios, tales como la unidad familiar, los derechos de los hijos de las presuntas víctimas y las penurias materiales y emocionales de la deportación constituyen para su familia que permanece en Estados Unidos una violación de conformidad con los mencionados artículos. Los peticionarios reconocen que los derechos con la familia, garantizados por los artículos V, VI y VII de la Declaración Americana, no son absolutos; no obstante, de conformidad con normas internacionales bien reconocidas, los peticionarios afirman que los derechos de familia de un residente no ciudadano deben ser debidamente sopesados con relación al derecho del Estado a implementar una política migratoria razonable.

24. Además, los peticionarios argumentan que la CIDH debería examinar los principios en los que se ha basado en su “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado” (el “Informe de Canadá”); los precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos; y las decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (“Comité de Derechos Humanos de la ONU”) al interpretar los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>[14]</sup> Los peticionarios subrayan que la CIDH encontró que los artículos V y VI de la Declaración Americana “prohíben la interferencia arbitraria o ilegal en la vida familiar” y que la interferencia de un Estado “puede justificarse solamente cuando es necesaria para satisfacer una necesidad apremiante de proteger el orden público y cuando los medios son proporcionales al fin.”<sup>[15]</sup> En el contexto de la expulsión de residentes no ciudadanos, los peticionarios declaran que la Comisión Interamericana articuló una prueba equilibrada al indicar que “el derecho y el deber del Estado en mantener el orden público...en relación al perjuicio que se puede causar a los derechos de las personas involucradas en el caso particular.”<sup>[16]</sup>

25. Al igual que la prueba equilibrada de la CIDH, los peticionarios afirman que la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte Europea”) en su aplicación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) de la Convención Europea de Derechos Humanos (“Convención Europea”) también requiere que “los estados deben demostrar que el impacto de la política o procedimiento sobre la vida privada y familiar debe ser proporcional al fin legítimo que

se persigue.”<sup>171</sup> Los peticionarios argumentan que la Corte Europea ha mantenido siempre que cuanto más sólidos son los vínculos del individuo con su familia y más prolongado el periodo de residencia en el país recipiente, más difícil resulta para que el Estado demuestre que la deportación es proporcional al legítimo fin que se persigue.<sup>181</sup> Además de los vínculos del individuo con la familia y al prolongado período de residencia, los peticionarios argumentan que la Corte Europea ha considerado en casos específicos “el alcance en que la vida privada y familiar fue o será distorsionada, la existencia y naturaleza de los vínculos del peticionario con su país de origen y la retención de su nacionalidad del país de origen”<sup>191</sup> así como “la gravedad del delito del peticionario, la persistencia de su conducta infractora, su edad en el momento que cometió el delito y su condición médica y psicológica.”<sup>201</sup>

26. Como lo señalaron los peticionarios, el Comité de Derechos Humanos de la ONU emplea una prueba de equilibrio similar entre los intereses del Estado y los derechos de familia de la persona cuando se trata de casos de deportación. Los peticionarios aseveran que el Comité de Derechos Humanos determina en primer lugar si una orden de deportación “fue expedida de conformidad con la ley y los intereses legítimos del Estado” y luego si se “prestó la consideración debida a las conexiones familiares del deportado, durante los procedimientos de deportación.”<sup>211</sup> Los peticionarios declaran que el Comité de Derechos Humanos ha encontrado que un estado debe dar una “amplia oportunidad [al peticionario] para que presente pruebas de sus conexiones familiares.”<sup>221</sup>

27. Los peticionarios argumentan también que el Estado es responsable por las presuntas violaciones de los derechos de los hijos de las víctimas, consagrados bajo el artículo VII de la Declaración Americana. Señalan asimismo, que la CIDH concluyó que el artículo VII:

establece medidas especiales de protección para los niños que responden a su vulnerabilidad como menores de edad, y se debe dar especial importancia al cumplimiento de esta obligación. La observancia de este deber de dar protección especial implica necesariamente que los intereses del niño sean tomados en cuenta en la adopción por parte del Estado de decisiones que lo afecten y que tales decisiones velen por la protección de los intereses del niño.<sup>231</sup>

28. Según observan los peticionarios, la CIDH ha encontrado que en el contexto de la inmigración “la ausencia de alguna oportunidad procesal para que los intereses del niño sean considerados en los procedimientos que involucran la expulsión de uno o ambos padres da lugar a serias preocupaciones.”<sup>241</sup> Afirman que la Comisión Interamericana concluyó en su Informe de Canadá “que el cumplimiento total de un Estado con sus obligaciones bajo la Declaración Americana requiere un proceso de revisión humanitario o compasivo durante los procedimientos de deportación que tome en cuenta no solo los intereses del deportado sino también los intereses de sus hijos.”<sup>251</sup>

29. Finalmente, los peticionarios argumentan que el Estado ha violado los derechos de los peticionarios consagrados bajo el artículo XVIII (derecho a un juicio justo) y el artículo XXVI (derecho a proceso regular). Los peticionarios observan que la Corte Interamericana ha encontrado que “en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”<sup>261</sup> Los peticionarios alegan que en su informe de Canadá la CIDH consideró que el artículo XVIII “requiere recursos disponibles y efectivos por la violación de un derecho protegido por la Declaración o por la Constitución del país pertinente.”<sup>271</sup> Los peticionarios señalan que la Corte Interamericana ha sostenido que a fin de que un recurso sea verdaderamente efectivo, debe “establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para

remediarla.”<sup>1281</sup> Los peticionarios afirman que a fin de que las presuntas víctimas tuvieran procedimientos de inmigración efectivos, el Estado debería brindarles la oportunidad de presentar su defensa por razones humanitarias y permitirles que el tribunal considerara su defensa en su decisión final. Al negar a las presuntas víctimas una oportunidad para solicitar una dispensa de deportación, los peticionarios argumentan que el Estado les privó de un recurso adecuado y efectivo en violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

## **B. Posición del Estado**

30. En sus observaciones sobre los presentes casos, la descripción del Estado sobre el historial de los hechos y procedimientos de las presuntas víctimas con respecto a los procedimientos penales y de inmigración no difieren en forma significativa con respecto a la presentación de los peticionarios. Sin embargo, el Estado resalta que ambas víctimas tuvieron más de diez años para presentar su solicitud para adquirir la ciudadanía estadounidense y optaron por no hacerlo.

31. El Estado alega que sus acciones no violaron los derechos de las presuntas víctimas de conformidad con los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. El Estado afirma lo siguiente:

- Que tiene de conformidad con el derecho internacional, tiene la facultad de expulsar de su territorio a extranjeros criminales;
- Que el marco legal establecido por IIRIRA y ADEPA es razonable y se ajusta a las obligaciones internacionales de los Estados Unidos, y
- Que la interpretación de los peticionarios de la Declaración Americana es demasiado amplia y no toma en cuenta el derecho de un Estado a tomar las acciones legales para proteger el bienestar general y la seguridad de otras personas que residen en su territorio, tal como lo establece el Artículo XXVIII de la Declaración Americana.

32. El primer argumento es que --de conformidad con el derecho internacional-- un Estado soberano, como Estados Unidos, tiene una amplia autoridad para establecer sus propias leyes de inmigración para controlar la admisión y expulsión de extranjeros de su territorio. El Estado señala que de conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre la Situación de los Extranjeros “por razones de orden público o seguridad, los Estados pueden expulsar a los extranjeros domiciliados, residentes o simplemente en tránsito en su territorio.”<sup>1291</sup> El Estado reconoce que todo mecanismo legal para expulsar residentes no ciudadanos debe conformarse con sus obligaciones en materia de derechos humanos y de refugiados. No obstante, alega que la expulsión de las presuntas víctimas no constituye una violación de las obligaciones de los Estados Unidos en materia de derecho internacional, en particular debido a que ambos cometieron serios delitos en dicho país.

33. El Estado afirma que la Convención de Refugiados de 1951 y el Protocolo de Refugiados de 1967 reconocen que quienes procuran asilo y que hayan cometido "serios delitos no políticos fuera de su país de refugio" no son elegibles para la protección de asilo y aquellos que han sido condenados por un "delito particularmente serio" constituyen *per se* “un peligro para la comunidad” y están excluidos de la protección de *non-refoulement*. En forma análoga, el Estado declara que los residentes no ciudadanos que hayan cometido delitos serios, como las presuntas víctimas, constituyen un peligro para la comunidad; y afirma que en el interés del orden

público y la seguridad, Estados Unidos tiene el derecho soberano y deber de eliminar el peligro potencial de su territorio.

34. La posición del Estado es que si la CIDH considera que ha habido violaciones de la Declaración Americana, constituiría una interferencia no permisible de su derecho fundamental de autogobierno y en efecto sería imposible expulsar a cualquier delincuente extranjero porque éste tiene vínculos familiares en el país. El Estado subraya que este tipo de recomendación podría inhibir la capacidad del Estado para proteger a sus ciudadanos y residentes legales contra amenazas a su seguridad.

35. El segundo argumento de Estados Unidos es que el marco legal establecido por IIRIRA y ADEPA es razonable y es acorde a sus obligaciones internacionales. Argumenta que el debate legislativo sobre estas leyes se focalizó en equilibrar el interés humanitario de conceder dispensas de deportación y la creciente amenaza de criminales extranjeros a la seguridad pública. El Estado señala que al disponer la deportación obligatoria solamente en el contexto de extranjeros que han cometido “delitos graves”, la legislación logró un equilibrio adecuado entre la protección de los residentes legales permanentes y su vida familiar y la protección del bienestar general. Además, el Estado observa que los delincuentes extranjeros que temen ser enjuiciados en su país de origen son elegibles para suspender la expulsión, de conformidad con la Convención Contra la Tortura y el artículo 33 de la Convención de Refugiados.

36. Finalmente, el Estado argumenta que los peticionarios se basan en una interpretación erróneamente amplia de los artículos de la Declaración Americana. El Estado sostiene que la Declaración Americana no “confiere a los extranjeros una libertad de intereses familiares o relaciones privadas que tengan preponderancia con respecto a los legítimos intereses de un país en regular la residencia de criminales extranjeros en su territorio.”<sup>301</sup> En consecuencia, el Estado asevera que de conformidad con la Declaración Americana no había necesidad de ofrecerles debido proceso a las presuntas víctimas por derechos que no poseían. Además, el Estado destaca el hecho de que bajo la Declaración Americana las presuntas víctimas tenían el deber de obedecer las leyes de los Estados Unidos<sup>311</sup> Como las presuntas víctimas no cumplieron con su deber y fueron condenadas por serios delitos cometidos con el cumplimiento total de los derechos al debido proceso, el Estado declara que de conformidad con el artículo XXVIII de la Declaración Americana, tenía la facultad de limitar los derechos de las presuntas víctimas en interés de proteger “la seguridad de todos” y cumplir con “las demandas del bienestar general.”<sup>321</sup>

37. Con respecto a los artículos V y VI de la Declaración Americana, el Estado sostiene que estas normas sólo protegen contra una acción directa del Estado dirigida a perjudicar la vida de familia. Asegura que los artículos no protegen contra consecuencias secundarias de acciones legales y razonables del Estado. Asimismo, argumenta que las referencias de los peticionarios a los casos de la Corte Europea son inapropiados porque Estados Unidos no es parte de la Convención Europea. Además, el Estado sostiene que las interpretaciones realizadas por la Corte Europea del artículo 8 (derecho a la vida familiar) de la Convención Europea no son apropiados en este caso porque sostiene que esta norma es mucho más amplia que los artículos V y VI de la Declaración Americana. El Estado observa que el artículo 8 de la Convención Europea dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

38. Estados Unidos argumenta que los derechos de familia y vida privada reconocidos por la Declaración Americana están inherentemente limitados por el ejercicio legítimo de la autoridad del Estado, mientras que bajo el artículo 8 de la Convención Europea, estos derechos individuales deben tener pleno efecto al menos el Estado pueda probar que ha actuado dentro de determinadas excepciones. El Estado sostiene que aunque el Artículo 8 de la Convención Europea crea más restricciones a la acción del Estado para expulsar criminales no ciudadanos, hay numerosos precedentes análogos en la Corte Europea que demuestran que es permisible que un Estado deportar criminales no ciudadanos que tengan vínculos familiares en el país de donde se deportan.<sup>[33]</sup>

39. Con respecto a la supuesta violación del artículo VII (derechos del menor), el Estado subraya que el argumento de los peticionarios se basa exclusivamente en el Informe de Canadá de la CIDH. Sin embargo, el Estado señala que el análisis de la Comisión Interamericana en ese informe se fundamentaba en la obligación de Canadá de conformidad con la Convención sobre Derechos del Niño (“CRC”). Como Estados Unidos no es parte del CRC, el Estado argumenta que el análisis de la CIDH en el Informe de Canadá no es pertinente con relación a las obligaciones consagradas por el artículo VII de la Declaración Americana.

40. Con respecto a las denuncias de violación del artículo XVIII, el Estado sostiene que los derechos consagrados bajo el artículo XVIII (derecho a un juicio justo) son pertinentes sólo si el Estado priva a los peticionarios de otros derechos protegidos bajo la Declaración Americana. El Estado argumenta que como en este caso los peticionarios no tienen derechos protegidos bajo los artículos V, VI, y VII, no puede haber una violación del artículo XVIII de la Declaración Americana.

41. Con respecto a la supuesta violación del Artículo XXVI, el Estado afirma que el derecho al debido proceso protegido por esta disposición solo corresponde a los juicios penales y que los procedimientos de expulsión no son de esta naturaleza. Asimismo, agrega que los peticionarios gozaron de todos los derechos al debido proceso durante sus procedimientos penales y que en consecuencia, no puede haber una violación del artículo XXVI de la Declaración Americana. En la medida que la Comisión Interamericana pueda encontrar que el artículo XXVI se aplica a los procedimientos de inmigración, el Estado argumenta que el caso demuestra que las supuestas víctimas recibieron los beneficios de un amplio debido proceso para satisfacer las disposiciones del artículo XXVI de la Declaración Americana.

42. El Estado destaca que las presuntas víctimas tuvieron opciones y pagaron sus consecuencias. Sostiene que las supuestas víctimas podrían haber evitado su expulsión si no hubieran cometido un delito serio o si hubieran aprovechado los derechos y responsabilidades que les otorgaba optar por la ciudadanía. El Estado se refiere al informe del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso *Stewart v. Canadá*:

Países como Canadá, que les permite a los inmigrantes convertirse en ciudadanos después de un período razonable de residencia, tiene el derecho a esperar que estos inmigrantes a su debido tiempo adquieran todos los derechos y asuman

todas las obligaciones que conlleva la nacionalidad. Las personas que no aprovechan la ventaja de esta oportunidad y eluden las obligaciones que impone la nacionalidad pueden ser consideradas como personas que han optado por permanecer como extranjeros en Canadá. Tienen todo el derecho de hacerlo, pero también tienen que atenerse a las consecuencias.<sup>[34]</sup>

43. El Estado subraya que ambas presuntas víctimas tuvieron más de 10 años para presentar su solicitud de ciudadanía en los Estados Unidos pero optaron por no hacerlo. De esta manera, el Estado argumenta que como una consecuencia, las presuntas víctimas estuvieron sujetas a una política razonable del Estado de deportar a no ciudadanos que han cometido un serio delito, para atender el interés de seguridad y bienestar general.

#### **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

##### **A. Hechos establecidos**

44. Como no hay una disputa significativa sobre los hechos entre las partes, la CIDH se referirá en el análisis siguiente a las circunstancias de hecho presentadas en la sección III *supra*.

##### **B. Consideración de las supuestas violaciones de derechos**

45. Con base en los hechos presentados por las partes, la CIDH analizará este caso para determinar si Estados Unidos ha violado los derechos de las presuntas víctimas, consagrados bajo los artículos V (derecho a la vida privada y familiar), VI (derecho a la protección de la familia), VII (derecho a la protección a la maternidad y la infancia), XVIII (derecho a un juicio justo) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

46. Los órganos del sistema interamericano no tienen la obligación de cumplir con las sentencias de la Corte Europea o las decisiones de otros mecanismos internacionales de supervisión. Sin embargo, la Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que la jurisprudencia de otros órganos internacionales de supervisión pueden ofrecer información constructiva para la interpretación y aplicación de derechos que son comunes a todos los sistemas de derechos humanos, regionales e internacionales.<sup>[35]</sup> Por lo tanto, es sumamente apropiado y es una práctica establecida para la CIDH, considerar autoridades que se originan en la Corte Europea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas u otros mecanismos internacionales, en la medida que las decisiones sean pertinentes con las obligaciones que tiene el Estado con las supuestas víctimas. En consecuencia, al decidir sobre este caso, la CIDH interpretará, en la medida adecuada, y aplicará las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana a la luz de los actuales acontecimientos que tienen lugar en el campo de las normas de derechos humanos, según los tratados, costumbre y otras fuentes relevantes del derecho internacional.

##### **1. Derecho a la vida familiar y derechos del niño (artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana)**

47. Los artículos V y VI de la Declaración Americana establecen que:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

48. El Estado argumenta que los derechos protegidos por los artículos V y VI sólo corresponden a la “acción del Estado directamente dirigida a perjudicar la vida familiar y no a las consecuencias secundarias” de lo que el Estado considera ser “una acción legal y razonable del Estado.”<sup>[36]</sup> Sin embargo, en el Caso de Andrea Mortlock, que también abordó cuestiones referentes a las políticas de inmigración de Estados Unidos, la Comisión Interamericana consideró que la víctima tenía un derecho sustantivo a no sufrir el castigo cruel, infame o inusual protegido bajo la Declaración Americana que se relacionaba a una acción directa del Estado así como consecuencias previsibles que provienen de la acción del mismo.<sup>[37]</sup> En forma similar, la CIDH considera en este caso que la acción del Estado afecta directamente a la persona; que también tiene consecuencias para la vida familiar de esa persona; y que puede presentar un reclamo aparente de conformidad con la Declaración Americana.

49. La Comisión Interamericana ha reconocido regularmente que --de acuerdo al derecho internacional-- los Estados Miembros tienen la facultad de controlar el ingreso, residencia y expulsión de no ciudadanos.<sup>[38]</sup> En consecuencia, en su Informe de Canadá la CIDH expresó que “el Estado indudablemente tiene el derecho y el deber de mantener el orden público a través del control del ingreso, la residencia y la expulsión de extranjeros.”<sup>[39]</sup> El Estado tiene razón cuando nota que bajo ciertas circunstancias, el derecho individual protegido bajo la Declaración Americana puede estar limitado por el interés de “la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”<sup>[40]</sup>

50. Por otro lado, la CIDH ha alertado que “en el ejercicio de este derecho a expulsar a extranjeros, los Estados miembros deben tener en cuenta ciertas protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas.”<sup>[41]</sup> Con este fin, la CIDH ha observado que “la política de inmigración debe garantizar a todos una decisión individual con las garantías del debido proceso; debe respetar el derecho a la vida, a la integridad física y mental, familiar y el derecho de los niños a obtener medios especiales de protección.”<sup>[42]</sup>

51. De conformidad con el derecho internacional, la Comisión Interamericana ha encontrado que en esta área no son absolutos, ni el ámbito de acción del Estado ni los derechos de una persona que no es ciudadana. En cambio, la CIDH ha coincidido con muchos órganos internacionales en que debe haber una prueba de equilibrio, conforme a la cual se pesa el interés legítimo del Estado de proteger y promover el bienestar general *vis-a-vis* los derechos fundamentales de los residentes no ciudadanos, tales como el derecho a la vida familiar. Al respecto, la Comisión Interamericana ha planteado lo siguiente:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los artículos V, VI y VII de la Declaración Americana, interpretados en relación con las obligaciones de Canadá en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los casos en que la toma de decisiones implica la potencial separación de una familia, la resultante interferencia en la vida familiar puede justificarse solamente cuando es necesaria para satisfacer una necesidad apremiante de proteger el orden público y cuando los medios son proporcionales al fin. La aplicación de estos criterios por parte de varios órganos de supervisión de los derechos humanos indica que se debe buscar este equilibrio caso por caso y que las razones que justifiquen la interferencia en la vida familiar deben realmente ser muy serias.<sup>[43]</sup>

52. La Corte Europea de Derechos Humanos ha logrado un equilibrio similar:

La Corte reitera que corresponde a los Estados Contratantes mantener el orden público, en particular mediante el ejercicio de sus derechos, como una cuestión de derecho internacional bien establecido y sujeto a sus obligaciones de los tratados, para controlar el ingreso y residencia de extranjeros y especialmente para ordenar la expulsión de extranjeros condenados por delitos serios.

Sin embargo, sus decisiones en este campo deberán, en la medida que puedan interferir con un derecho protegido de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 8 [derecho a la vida privada y familiar], ser necesarios en una sociedad democrática, es decir, justificados por una ingente necesidad social y proporcional al objetivo legítimo que se persigue.<sup>[44]</sup>

53. En forma similar, en el caso *Stewart v. Canadá*, que fue citado por ambas partes, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas observó que de conformidad con el derecho internacional, un Estado tiene la facultad de expulsar un residente no ciudadano, con base en un legítimo interés, pero debe estar equilibrado a la luz de la debida consideración de los procedimientos de deportación con relación a las conexiones familiares del deportado y las penurias que la deportación puede causar en la familia.<sup>[45]</sup>

54. La Corte Europea y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han considerado una variedad de elementos al sopesar el derechos de una persona a ser deportada a permanecer en el Estado recipiente con el interés de dicho Estado en proteger a sus ciudadanos y otras personas que se hallan bajo su jurisdicción. Algunas de las consideraciones que han sido debidamente analizadas son las siguientes: la edad que tenía el inmigrante no ciudadano cuando emigró al Estado recipiente; el tiempo de residencia en el país recipiente, del inmigrante no ciudadano; los vínculos familiares del no ciudadano en el Estado recipiente; el alcance de las penurias que constituye la deportación del no ciudadano para su familia en el Estado recipiente; las contribuciones sociales del no ciudadano; el alcance de los vínculos del no ciudadano en su país de origen; la capacidad del no ciudadano para hablar los idiomas principales de su país de origen; el carácter y severidad del delito (o delitos) cometido(s) por el no ciudadano; la edad del no ciudadano en el momento que cometió el delito; el período transcurrido desde que el no ciudadano tuvo actividad delincuencia; pruebas de la rehabilitación del no ciudadano, con respecto a su actividad criminal; y los esfuerzos realizados por el no ciudadano para obtener la ciudadanía en el Estado recipiente.<sup>[46]</sup>

55. La Comisión Interamericana señala que dichos elementos no conforman una lista exhaustiva ni unas consideraciones rígidas que deben ser abordadas en cada caso. El examen para balancearlos debe ser flexible respecto a los hechos específicos de cada caso individual.

56. Además de estos factores, la CIDH resalta particularmente que se debe tomar en consideración el mejor interés del niño durante los procedimientos de expulsión de los padres. El artículo VII de la Declaración Americana establece que “todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.” Como un componente de esta protección especial para los niños, en el contexto de los procedimientos legales que puedan impactar los derechos del niño a una vida familiar, se requiere que haya “protección especial” y que los procedimientos presten la debida consideración al mejor interés del niño.<sup>[47]</sup>

57. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Europea han reconocido que conforme al derecho internacional, en cualquier procedimiento de expulsión, se debe considerar el mejor interés de los hijos del deportado. La Corte Europea ha sostenido repetidamente que “el mejor interés y bienestar de los niños” de un no ciudadano debe ser tomado en consideración en un procedimiento de expulsión.<sup>[48]</sup> En forma similar, en su Informe de Canadá, la CIDH afirmó que “tomando en cuenta las obligaciones (del Estado) bajo la Declaración Americana...plantea una seria preocupación la ausencia de cualquier oportunidad de procedimiento por el mejor interés del menor a ser considerado en los procedimientos que correspondan a la expulsión de un padre o padres.” Ahora que se le ha presentado un caso específico sobre este tema, la CIDH considera que los procedimientos de expulsión de no ciudadanos deben tomar en consideración los mejores intereses de los hijos de los no ciudadanos y los derechos del deportado a una vida familiar, de conformidad con el derecho internacional.

58. Si bien el Estado sostiene que el establecimiento de una prueba de equilibrio infringirá impermisiblemente los derechos soberanos del Estado o permitirá que los extranjeros criminales “permanezcan en el país con impunidad simplemente por establecer vínculos familiares o privados,”<sup>[49]</sup> la Comisión Interamericana considera que ambos argumentos no tienen fondo. Como ha señalado el Estado, las decisiones de la Corte Europea y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en esta área demuestran que al establecer un deportado vínculos familiares o privados en un país recipiente, esto no establece un derecho inmutable a una persona no ciudadana para permanecer en el país recipiente.<sup>[50]</sup> Por cierto que Estados Unidos hizo una prueba de equilibrio en consideración de las dispensas del 212(c) antes de aprobar el IIRIRA y AEDPA.<sup>[51]</sup> La Comisión Interamericana considera que una prueba de equilibrio es el único mecanismo que se puede utilizar para lograr una decisión justa que contemple tanto los derechos humanos del individuo como las necesidades fijadas por el Estado.

59. En este caso, ni el señor Smith ni el señor Armendariz tuvieron una oportunidad de presentar una defensa humanitaria ante la deportación, ni se consideraron debidamente sus derechos de familia antes de ejecutar tal medida. Tampoco fueron tomados en cuenta los mejores intereses de sus respectivos hijos, ciudadanos estadounidenses, por parte de los funcionarios que tomaron las correspondientes decisiones.

60. En consecuencia, la CIDH considera que, al no oír su defensa humanitaria y considerar debidamente su derecho a una vida familiar y los mejores intereses de sus hijos en una base individualizada en sus procedimientos de expulsión, el Estado ha violado los derechos de los señores Smith y Armendariz, consagrados bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana.

## **2. Derecho a un debido proceso y a un juicio justo (artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana)**

61. Los artículos relevantes de la Declaración Americana disponen:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

62. La CIDH ha sostenido que “el artículo XVIII establece un papel fundamental para los tribunales de un Estado, de asegurar y proteger estos derechos básicos, cuyo rol debe ser efectivo.”<sup>1521</sup> En el caso de *Rafael Ferrer-Mazorra*, la Comisión Interamericana concluyó que cuando un Estado no provee un recurso adecuado y efectivo por una violación de un derecho fundamental consagrado bajo la Declaración Americana, esa deficiencia crea una violación independiente de un derecho a la protección judicial concebida por el Artículo XVIII de la Declaración Americana.<sup>1531</sup>

63. Con respecto al artículo XXVI de la Declaración Americana, la CIDH ha aplicado esta disposición a ciertos procedimientos civiles que incluyen una posible sanción y proviene de una condena penal previa.<sup>1541</sup> En el caso de *Andrea Mortlock*, que correspondió a una víctima en una situación similar en procedimientos de deportación, la Comisión Interamericana declaró que “negar a una alegada víctima la protección del artículo XXVI simplemente en virtud de la naturaleza de los procedimientos de inmigración contraría el objeto mismo de esta disposición y su propósito de examinar de cerca los procedimientos mediante los cuales se establecen los derechos, las libertades y el bienestar de las personas bajo la jurisdicción del Estado.”<sup>1551</sup> Como en el caso de *Andrea Mortlock*, “la iniciación de los procesos de inmigración y el resultado de la orden de deportación, son una consecuencia directa de una condena penal contra *Andrea Mortlock*. Por ello, estima que las protecciones brindadas por el artículo XXVI de la Declaración Americana son especialmente relevantes para el estudio de su caso.”<sup>1561</sup> En resumen, en el contexto de los procedimientos de inmigración que incluyen una sanción de deportación, la CIDH concluye que se aplican las protecciones al debido proceso.

64. En el este caso, la CIDH ha encontrado que el Estado violó los derechos fundamentales de los señores Smith y Armendariz consagrados por los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana al no considerar debidamente de forma individual sus derechos a la vida familiar y los mejores intereses de sus hijos en los respectivos procedimientos de deportación. El hecho de que el Estado no ofreciera a los señores Smith y Armendariz un mecanismo judicial para presentar sus defensas por razones humanitarias y ofrecer una reparación efectiva, si hubiera méritos, de preservar sus derechos fundamentales, constituye violaciones independientes de los Artículos XXVI y XVIII de la Declaración Americana.

65. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que el Estado ha violado los derechos del señor Smith y del señor Armendariz bajo los artículos XXVI y XVIII de la Declaración Americana.

## V. CONCLUSIONES

66. A la luz de los hechos presentados y evidencias analizadas en este caso, la CIDH concluye que Estados Unidos violó los derechos del señor Wayne Smith y del señor Hugo Armendariz bajo los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana, al no ofrecerles una prueba de equilibrio individualizada en sus procedimientos de expulsión.<sup>1571</sup>

## VI. RECOMENDACIONES

67. Con base en el análisis y conclusiones de este caso, la CIDH recomienda que Estados Unidos:

1. Permita a Wayne Smith y Hugo Armendariz regresar a los Estados Unidos a expensas del Estado.

2. Reabra los procedimientos de inmigración respectivos, de los señores Wayne Smith y Hugo Armendariz y les permita presentar sus defensas por razones humanitarias con respecto a su expulsión de los Estados Unidos.

3. Permita que un juez de inmigración competente e independiente aplique una prueba de equilibrio a los casos individuales de Wayne Smith y Hugo Armendariz, que considere debidamente sus defensas por razones humanitarias y pueda proveer una reparación significativa.

4. Implemente leyes para asegurar que los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos consagrados bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana, están debidamente protegidos y gozan del debido proceso en una base de caso por caso en los procedimientos de inmigración que tratan sobre expulsión.

## **VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 108/09**

68. El 9 de noviembre de 2009 la CIDH adoptó el Informe No. 108/09 sobre el fondo de este caso. El informe fue transmitido al Estado el 4 de diciembre de 2009 con un plazo de dos meses para que informara a la Comisión interamericana sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. En la misma fecha, los peticionarios fueron notificados de la adopción del informe.

69. Los peticionarios remitieron una comunicación el 15 de junio de 2010 en la que expresan que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones de la decisión sobre el fondo, y solicitan que la CIDH publique su informe. La Comisión Interamericana transmitió dicha comunicación al Estado, para su información, el 24 de junio de 2010.

70. En la comunicación arriba mencionada, los peticionarios destacan que han pasado más de seis meses desde que Estados Unidos fue notificado de la decisión sobre el fondo, pero que no había respondido. En opinión de los peticionarios, “mientras tanto los señores Smith y Armendariz y sus familias siguen sufriendo las consecuencias de una política injusta de deportación obligatoria de la que fueron víctimas” y que “Estados Unidos ha renunciado a su oportunidad de informar sobre las medidas adoptadas.”

71. Los peticionarios también mencionan que han realizado “numerosos esfuerzos para discutir las conclusiones y recomendaciones de la CIDH con el Gobierno de Estados Unidos, pero sin éxito” y que a la fecha de su comunicación “el Estado no ha hecho pronunciamiento alguno, ni ha se ha comunicado con las víctimas para adoptar medidas de conformidad con las recomendaciones.” Agregan que el 7 de mayo de 2010 apelaron directamente a la Oficina de Inmigración de EEUU a fin de formular una solicitud de amnistía humanitaria con base en las recomendaciones de la CIDH en el presente caso, pero que el pedido fue denegado por el Estado, sin explicación alguna, con fecha 4 de junio de 2010. Asimismo, los peticionarios expresan su profunda preocupación pues estiman que la falta de cumplimiento va a “exacerbar las violaciones de derechos humanos en este caso” y que esto afectará no sólo los derechos de las víctimas sino también los de sus familias, particularmente de sus hijos.

72. Desde que el informe sobre el fondo fue transmitido al Estado, no se recibió de éste información acerca del cumplimiento. Por lo tanto, y con base en la información disponible, la Comisión interamericana decide ratificar sus conclusiones y reiterar sus recomendaciones en los términos abajo expuestos .

## **VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES**

73. Con base en los hechos y la información suministrada, la CIDH concluye que el Estado no ha tomado medidas para el cumplimiento de las recomendaciones del informe sobre el fondo de este caso. En consecuencia,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES A FIN DE QUE QUE ESTADOS UNIDOS:**

1. Permita a Wayne Smith y Hugo Armendariz regresar a los Estados Unidos a expensas del Estado.
2. Reabra los procedimientos de inmigración respectivos, de los señores Wayne Smith y Hugo Armendariz y les permita presentar sus defensas por razones humanitarias con respecto a su expulsión de los Estados Unidos.
3. Permita que un juez de inmigración competente e independiente aplique una prueba de equilibrio a los casos individuales de Wayne Smith y Hugo Armendariz, que considere debidamente sus defensas por razones humanitarias y pueda proveer una reparación significativa.
4. Implemente leyes para asegurar que los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos consagrados bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana, están debidamente protegidos y gozan del debido proceso en una base de caso por caso en los procedimientos de inmigración que tratan sobre expulsión.

## **IX. PUBLICACIÓN**

74. Con base en lo anterior, y de conformidad con el artículo 45(3) de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por Estados Unidos respecto a las referidas recomendaciones hasta su pleno cumplimiento.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., el 12 días del mes de julio de 2010.  
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Luz Patricia Mejía, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil, Comisionados.

## NOTAS

\* De acuerdo al artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Dinah Shelton, de nacionalidad estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la votación sobre el presente caso.

<sup>[1]</sup> Conforme a la Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y Responsabilidad del Inmigrante de 1996 (IIRIRA), los residentes permanentes legales que han sido condenados por un “delito grave”, tal como se define en las normas, estarán sujetos a la deportación obligatoria. Véase la Ley sobre Reforma de la Inmigración Ilegal y Responsabilidad del Inmigrante, Pub. L. No. 104-208, 110 Stat. 3009 (1996).

<sup>[2]</sup> Presentación de la petición con fecha 20 de diciembre de 2002, página 2, citando 8 U.S.C. §§ 1101(a)(43), 1182(c); Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, p. 5.

<sup>[3]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, páginas 44-56.

<sup>[4]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 24.

<sup>[5]</sup> Las funciones del Servicio de Inmigración y Naturalización (INS por sus siglas en inglés) se incorporaron al Departamento de Seguridad Nacional (DHS por sus siglas en inglés) en el 2002.

<sup>[6]</sup> Petición del peticionario con fecha 20 de diciembre de 2002, página 3, citando *Asunto Marin*, 16 I&N Dec. 581 (BIA 1978); *Asunto Arrequin de Rodríguez*, Interim Dec. No. 3247 (BIA 1995). Algunos de los factores que consideró la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA) sobre las dispensas del 212(c) fueron las siguientes: vínculos familiares en los Estados Unidos, período de residencia en Estados Unidos (especialmente si el inicio de la residencia comenzó a muy temprana edad), las penurias de la familia dejada atrás en Estados Unidos, servicios prestados al país y a la comunidad y cualquier otra evidencia de rehabilitación criminal y buena conducta.

<sup>[7]</sup> Petición del peticionario con fecha 20 de diciembre de 2002, páginas 4-5, citando *INS Vs. St. Cyr*, 533 U.S. 289 (2001). De acuerdo a los Peticionarios, la Corte también mantuvo que las cortes federales tienen jurisdicción sobre los procedimientos de habeas corpus para decidir “cuestiones puramente legales” planteadas por no nacionales que están sujetos a una orden final de deportación si la revisión judicial es imposibilitada por la IIRIRA, y por lo tanto no podría haber revisión judicial de la negación discrecional a la solicitud del señor Smith de una dispensación de deportación.

<sup>[8]</sup> Parece según los datos registrados que el señor Smith fue deportado antes de que se adoptara una decisión final sobre su petición de habeas.

<sup>[9]</sup> Presentación de la petición con fecha 14 de julio de 2003, páginas 1-4; Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, páginas 5-6, citando 8 U.S.C. §§ 1101(a)(43), 1182(c).

<sup>[10]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, páginas 44-56.

<sup>[11]</sup> Presentación de la petición con fecha 14 de julio de 2003, páginas 2-3; Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 12, en que se cita 8 U.S.C. § 1101(a)(43).

<sup>[12]</sup> Presentación de la petición con fecha 14 de julio de 2003, páginas 3-4; Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 7-8, en que se cita 8 U.S.C. § 1229b(a)(3); 8 U.S.C. § 1182(c).

<sup>[13]</sup> Presentación de la petición con fecha 14 de julio de 2003, página 4; Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 13, citando 8 U.S.C. §1252(a)(2)(C) (estipulando que “no obstante cualquier otra disposición de la ley, ninguna corte tendrá jurisdicción para revisar una orden final de deportación contra un extranjero que sea objeto de

deportación debido a que ha cometido un delito criminal ... [incluidos aquellos delitos considerados graves]”).

<sup>[14]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, páginas 44-50, citando, *inter alia*, Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, (2000); Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR), *Berrehab Vs. Países Bajos*, Sentencia del 21 de julio de 1988, No. 10730/84, párrafo 23; Corte Europea de Derechos Humanos, *Moustaquim Vs. Bélgica*, Sentencia del 19 de febrero de 1991, No. 12313/86; Corte Europea de Derechos Humanos, *Beldjoudi Vs. Francia*, Sentencia del 26 de marzo de 1992, No. 12083/86; Corte Europea de Derechos Humanos *Nasri Vs. Francia*, Sentencia del 13 de julio de 1995, No. 19465/92; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boughanemi Vs. Francia*, Sentencia del 24 de abril de 1996, No. 22070/93, Rep. 1996-II, fasc. 8, párrafo 32; Corte Europea de Derechos Humanos *C. Vs. Bélgica*, 24 de junio de 1996, No. 35/1995/541/627; Corte Europea de Derechos Humanos, *Bouchelkia Vs. Francia*, Sentencia del 1 de enero de 1997, No. 230078/93, Rep. 1997-I, fasc. 28; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boudjaidi Vs. Francia*, Sentencia del 26 de septiembre de 1997, 123/1996/742/941, Rep. 1997-VI, fasc. 51; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boujlifa Vs. Francia*, Sentencia del 21 de octubre de 1997, 122/1996/741/940, Rep. 1997-VI, fasc. 54; *Mehemi Vs. Francia (no. 2)*, Sentencia del 10 de abril de 2003, No. 53470/99 (sect. 3)(bil.), ECHR 2003-IV; Comité de Derechos Humanos de la ONU (UNCCPR), *Stewart Vs. Canadá*, Sentencia de diciembre 1996, No. 538/1993, párrafo 12.10; Comité de Derechos Humanos de la ONU (UNCCPR), *Winata Vs. Australia*, 16 de agosto de 2001, No. 930/2000.

<sup>[15]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 45, citando Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados, párrafo 162 (2000).

<sup>[16]</sup> El peticionario cita el informe de Canadá en el párrafo 166.

<sup>[17]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 48, cita de *Berrehab Vs. Países Bajos*, Sentencia de 21 de junio de 1988, No. 10730/84, párrafo 29.

<sup>[18]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 48, cita de la Corte Europea de Derechos Humanos en las decisiones *Beldjoudi*, *Berrehab*, y *Moustaquim*.

<sup>[19]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 49, cita de la Corte Europea de Derechos Humanos en las decisiones *Beldjoudi*, *Berrehab*, *Mehemi*, *Boughanemi*, *Boujlifa*.

<sup>[20]</sup> *Id.*, citando *Moustaquim*, *Bouchelkia*, *Nasri*.

<sup>[21]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, páginas 49-50, citando Comité de Derechos Humanos de la ONU (UNCCPR), *Stewart Vs. Canadá*, Sentencia de Diciembre 1996, No. 538/1993, párrafo 12.10.

<sup>[22]</sup> *Id.*

<sup>[23]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 56, citando Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados, párrafo 163 (2000).

<sup>[24]</sup> *Id.* en párrafos 160.

<sup>[25]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 56, citando Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados, párrafos 159-60 (2000).

<sup>[26]</sup> Presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, página 37, citando Corte IDH., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párrafo 123.

<sup>[27]</sup> Véase presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, citando Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados, párrafo 95 (2000).

<sup>[28]</sup> Véase presentación de la petición con fecha 7 de diciembre de 2006, páginas 36-37; *Caso de los “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párrafo 136; Corte IDH., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, párrafo 108 (17 de septiembre de 2003).

<sup>[29]</sup> Respuesta del Estado con fecha 28 de agosto de 2008, página 5, citando Convención sobre Asilo (“Convención de La Habana”), artículo. 1, aprobada el 20 de febrero de 1928, 132 L.N.T.S. 301, T.S. 815, 46 Stat. 2753, 2 Bevans, 4 Malloy 4722.

<sup>[30]</sup> Respuesta del Estado de 28 de agosto de 2008, página 14.

<sup>[31]</sup> Respuesta del Estado de 28 de agosto de 2008, página 14, cita el artículo XXXIII de la Declaración Americana.

<sup>[32]</sup> Respuesta del Estado de 28 de agosto de 2008, página 14, cita el artículo XXVIII de la Declaración Americana.

<sup>[33]</sup> Respuesta del Estado con fecha 28 de agosto de 2008, página 16, citando, *Bouchelkia Vs. Francia*, Sentencia de 1 de enero de 1997, No. 230078/93, Rep. 1997-I, fasc. 28; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boudjaidi Vs. Francia*, Sentencia de 26 de septiembre de 1997, 123/1996/742/941, Rep. 1997-VI, fasc. 51.

<sup>[34]</sup> Respuesta del Estado con fecha 28 de agosto de 2008, página 19, citando Comité de Derechos Humanos de la ONU (UNCCPR), *Stewart Vs. Canadá*, Sentencia de diciembre de 1996, No. 538/1993, párrafo 12.8.

<sup>[35]</sup> Véase, por ejemplo, *Caso de Andrea Mortlock*, Informe No. 63/08, (admisibilidad y fondo), Caso No. 12.534, 25 de julio de 2008 (Estados Unidos), citando Informe de la CIDH 1/95 (Perú), Informe Anual de la CIDH 1994; Informe 63/99 (Víctor Rosario Congo), Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1998; Informe 98/03 Statehood Solidarity Committee, (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2003, párrafos 91-93.

<sup>[36]</sup> Respuesta del Estado con fecha 28 de agosto de 2008, página 15. (énfasis en el original).

<sup>[37]</sup> Véase Informe de la CIDH No. 63/08, *Andrea Mortlock*, (admisibilidad y fondo), Caso No. 12.534, Estados Unidos, 25 de julio de 2008, párrafos 76-79.

<sup>[38]</sup> Véase Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados (2000); Corte IDH., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, párrafo 119 (17 de septiembre de 2003).

<sup>[39]</sup> Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados, párrafo 166 (2000).

<sup>[40]</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVIII (1948).

<sup>[41]</sup> *Caso de Andrea Mortlock*, Informe No. 63/08, (admisibilidad y fondo), Caso No. 12.534, párrafo 78, 25 de julio de 2008 (Estados Unidos).

<sup>[42]</sup> *Id.*, citando Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados (2000).

<sup>[43]</sup> Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados, párrafo 166 (2000).

<sup>[44]</sup> Corte Europea de Derechos Humanos *C. Vs. Bélgica*, 24 de junio de 1996, No. 35/1995/541/627, párrafo 31; Véase, *Beldjoudi Vs. Francia*, Sentencia de 26 de marzo de 1992, No. 12083/86, párrafo 74; Corte Europea de Derechos Humanos *Nasri Vs. Francia*, Sentencia de

13 de julio de 1995, No. 19465/92, párrafo 41; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boughanemi Vs. Francia*, Sentencia de 24 de abril de 1996, No. 22070/93, Rep. 1996-II, Fasc. 8, párrafo 41; Corte Europea de Derechos Humanos, *Bouchelkia Vs. Francia*, Sentencia de 1 de enero de 1997, No. 230078/93, Rep. 1997-I, fasc. 28, párrafo 48; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boudjaidii Vs. Francia*, Sentencia de 26 de septiembre de 1997, Rep. 1997-VI, fasc. 51, párrafo 39; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boujlifa Vs. Francia*, Sentencia de 21 de octubre de 1997, 122/1996/741/940, Rep. 1997-VI, fasc. 54, párrafo 42.

<sup>[45]</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (UNCCPR), *Stewart Vs. Canadá*, Sentencia de Diciembre 1996, No. 538/1993, párrafo 12.10.

<sup>[46]</sup> La Comisión observa que todos estos factores que están presentes en este caso, han sido considerados por la Corte Europea de Derechos Humanos (en el contexto de su Artículo 8, consideraciones del derecho a la familia) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus deliberaciones sobre casos similares. Véase, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Berrehab Vs. Países Bajos*, Sentencia del 21 de junio de 1988, No. 10730/84, párrafo 23; Corte Europea de Derechos Humanos, *Moustaquim Vs. Bélgica*, Sentencia de 19 de febrero de 1991, No. 12313/86; Corte Europea de Derechos Humanos, *Beldjoudi Vs. Francia*, Sentencia de 26 de marzo de 1992, No. 12083/86; Corte Europea de Derechos Humanos *Nasri Vs. Francia*, Sentencia de 13 de julio de 1995, No. 19465/92; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boughanemi Vs. Francia*, Sentencia de 24 de abril de 1996, No. 22070/93, Rep. 1996-II, Fasc. 8, párrafo 32; Corte Europea de Derechos Humanos *C. Vs. Belgium*, 24 de junio de 1996, No. 35/1995/541/627; Corte Europea de Derechos Humanos, *Bouchelkia Vs. Francia*, Sentencia de 1 de enero de 1997, No. 230078/93, Rep. 1997-I, fasc. 28; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boudjaidii Vs. Francia*, Sentencia de 26 de septiembre de 1997, Rep. 1997-VI, fasc. 51; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boujlifa Vs. Francia*, Sentencia de 21 de octubre de 1997, 122/1996/741/940, Rep. 1997-VI, fasc. 54; *Mehemi Vs. Francia (no. 2)*, Sentencia de 10 de abril de 2003, No. 53470/99 (sect. 3)(bil.), ECHR 2003-IV; Comité de Derechos Humanos de la ONU (UNCCPR), *Stewart Vs. Canadá*, Sentencia de diciembre de 1996, No. 538/1993, párrafo 12.10; Comité de Derechos Humanos de la ONU (UNCCPR), *Winata Vs. Australia*, 16 de agosto de 2001, No. 930/2000.

<sup>[47]</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17, párrafos 62-77, 92-103 (28 de agosto de 2002).

<sup>[48]</sup> Véase, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos *Maslov Vs. Austria*, Sentencia de 23 de junio de 2008, No. 1638/03, párrafo 82, citando Corte Europea de Derechos Humanos, *Üner Vs. Países Bajos*, Sentencia de 18 de octubre de 2006, No. 46410/99, párrafo 58.

<sup>[49]</sup> Respuesta del Estado con fecha 28 de agosto de 2008, página 8.

<sup>[50]</sup> Respuesta del Estado con fecha 28 de agosto de 2008, páginas 16, 18.

<sup>[51]</sup> Véase, por ejemplo., *Asunto Marin*, 16 I & N Dec. 581 (BIA 1978).

<sup>[52]</sup> CIDH, *Rafael Ferrer-Mazorra, y otros. Vs. Estados Unidos*, Informe No. 51/01 (informe de fondo), Caso No. 9903, párrafo 243 (4 de abril de 2001).

<sup>[53]</sup> Véase *Id.* en el párrafo 244; Véase también *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo Vs. Belice*, Informe No. 40/04 (informe de fondo), Caso No. 12.053, párrafo 175 (12 de octubre de 2004) (declarando que “La Comisión ha concluido análogamente que la falta de una reparación judicial efectiva implica, no apenas una excepción al agotamiento de los recursos internos, sino también una violación de un derecho sustantivo a la protección judicial defendida por el sistema interamericano de derechos humanos.”).

<sup>[54]</sup> CIDH, *Andrea Mortlock Vs. Estados Unidos*, Informe No. 63/08 (informe de fondo), Caso No. 12.054, párrafos 82-86 (25 de julio de 2008).

<sup>[55]</sup> *Id.* en el párrafo 83.

<sup>[56]</sup> *Id.* en el párrafo 84.

<sup>[57]</sup> Al aprobarlo, la Comisión Interamericana actualiza su jurisprudencia con respecto a aquella establecida por la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos

de la ONU, los procedimientos de inmigración de los Estados previos a IIRIRA y AEDPA, y el formulado en el Informe de Canadá de la CIDH.